



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de reconvención adelantada por el señor José Hernán Herrera Cadena, contra la señora María Eugenia Robles Chaguendo, no reúne los requisitos de las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señala que se debe indicar la dirección electrónica de los testigos, pese a ello, dejó de comunicarse, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se hacía alusión a ella.

Asimismo, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier no obra prueba alguna de la que se extraiga que la demanda, junto con los anexos fue remitida a la demandada, enterándola de esta, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda de reconvención y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de reconvención adelantada por el señor José Hernán Herrera Cadena, contra la señora María Eugenia Robles Chaguendo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado Jaime Arley Palacios Córdoba, para que actúe en representación del señor José Hernán Herrera Cadena, bajo las facultades conferidas en el memorial poder otorgado a éste<sup>1</sup>.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

---

<sup>1</sup> Pág. 3-6 del consecutivo “003Anexo”.

**Firmado Por:**  
**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9add24b2a95599d386bb94eb177f391849233338c395c68f922c4e5b0c2a5c7**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**